



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021

///Cuarto, de febrero de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados:
"ASOCIACION CIVIL PORTAL DE BELEN c/ E.N.A. - AMPARO LEY 16.986", Expte. FCB 291/2021, y;

CONSIDERANDO:

1. Que en autos comparece el Sr. Rodrigo María AGRELO, en nombre y representación de la **Asociación Civil Portal de Belén**, a tenor del poder que adjunta, y con el patrocinio letrado de la Dra. Paula PONTE interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N. y Ley N° 16.986, en contra del ESTADO NACIONAL (E.N.A.).

Solicita que se declaren nulos e inaplicables en todo el territorio nacional, por ser contrarios a la Constitución Nacional los arts. 1, 2, 4, 5, 16 y 21 de la **Ley 27.610** s.s. y c.c. en cuanto coordinadamente establecen como "derecho" de la persona gestante, la posibilidad de eliminar la vida de sus hijos concebidos, acción de destruir una vida, que ahora pasa a llamarse eufemísticamente "**interrupción voluntaria del embarazo**". Remarcan que se produce la eliminación arbitraria y a sólo la voluntad de la gestante hasta las catorce semanas de vida, entre otras situaciones, sin que ninguna causa objetiva y suficientemente grave lo justifique.

En el acápite III de su libelo alegan que la competencia federal deviene en que el acto lesivo ha sido emanado por el Congreso Nacional mediante el



dictado de la Ley 27.610, justificándose del art. 6 de la Ley 48 la competencia del Fuero federal cuando el demandado es el Estado Nacional. Agrega que esta ley tiene efectos en todo el país, y es competente por tanto la justicia federal de cualquier jurisdicción donde la ley impugnada tendrá o tiene efectos dañosos como lo sostiene el art. 4 de la ley 16.986. Suman en justificación a su presentación ante esta sede federal, que, teniendo Portal de Belén -Asociación Civil su personería otorgada en la Provincia de Córdoba, es absolutamente lógico que recurra a un Tribunal de la ciudad de Río Cuarto que es capital alterna de la Provincia.

En un desarrollo profuso de argumentos acerca de la admisibilidad de la demanda, señala que por la acción coordinada de los arts. 1, 2, 4, 5, 16 y 21 de la citada ley, se produce una gravísima violación a los derechos fundamentales de la persona concebida en que incurren las normas impugnadas, y justifica la acción en relación al derecho de incidencia colectiva de la vida de los niños no nacidos a partir de la concepción, derecho básico y primordial, con evidente rango constitucional, todo conforme a las razones de hecho y de derecho, que exponen en la demanda. Que en nombre y representación de ese colectivo inician la presente demanda de amparo.

Sostiene la legitimación activa, en tanto el art.43 de la C.N habilita a accionar en defensa de los derechos de incidencia colectiva en general a las asociaciones que propendan a esos fines,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021

registradas conforme a la ley y que la asociación que representan tiene entre sus fines generales la defensa, protección, cuidado, preservación y desarrollo del derecho pleno a la vida, y el respeto a la dignidad de la persona desde el momento mismo de su concepción en su marco social, familiar e individual y en sus dimensiones espiritual, moral, intelectual, cultural, psíquica comunitaria, laboral, física y económica.

Remarca sus fines en particular: a) Brindar en un marco de libertad, y mutuo respeto hacia la persona, apoyo integral a mujeres embarazadas, que se encuentren en situación de conflicto. b) Ayudar, apoyar y brindar asistencia integral a mujeres solas en situación de conflicto, a fin de que consoliden la relación con sus hijos. c) Promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten o favorezcan la efectiva protección del derecho a la vida de la persona desde el momento mismo de la concepción y el goce del respeto a la dignidad intrínseca a lo largo de su vida.

Refiere que desde el año 1991 en que se conformó el grupo Portal de Belén, la institución puso en funcionamiento hogares-albergues para cobijar a mujeres solas que carecían de apoyo para cumplir su función maternal, prestando apoyo a las situaciones más difíciles como la maternidad en soledad, violencia doméstica, expulsión del hogar etc. Por ello, consideran que reúne los requisitos formales y sustanciales que se desprende del art. 43, 2º párrafo de la C.N. Agrega que en la causa



Portal de Belén Asociación Civil sin fines de lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo" se le otorgó participación y legitimación activa a la asociación para accionar en los términos del art. 43 C.N. y la C.S.J.N. acogió la demanda el 05/03/2002.

Aduce que por el art. 1 de la Ley 26.061, también como entidad que trabaja por la infancia, tienen el derecho a demandar incluso en forma colectiva, para la restauración y protección de los derechos de los niños, cuando las autoridades gubernamentales que deben protegerlos, no lo hacen, y ello en el marco del sistema de protección integral de la infancia previsto en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y en la referida ley 26.061.

En cuanto a la legitimación pasiva relata que la acción se dirige contra un acto lesivo del Estado Nacional. Que el proyecto de "Interrupción Legal del Embarazo" fue presentado por el P.E.N. y sancionado por el Senado en revisión con fecha 30 de diciembre del 2020, y luego promulgado por el P.E.N. con fecha 14 de enero del 2021 y publicada al día siguiente, por lo cual debe ser el Estado Nacional, la parte demandada por ser emisor de la norma y responsable de su sanción. Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 6 de la ley 48, siendo demandado el Estado Nacional es competencia exclusiva de la Justicia Federal y por ser un amparo, cualquier Juez Federal de la jurisdicción donde la ley vaya a tener efectos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021

Remarca en cuanto a la actualidad de la lesión que al amparo y cobijo de los arts. 1, 2, 4, 5, 16 y 21 de la ley 27.610 miles de niños de la República Argentina que aún no han nacido, podrán ser eliminados sin ninguna razón de ninguna especie, solo fundadas las muertes de estos niños en la voluntad de sus madres, como si estos niños fueron partes apropiables de su cuerpo, que les permitiera la absoluta disposición de sus existencias.

Además, esta ley implica la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada, citando las normas lesionadas, y el derecho a la inviolabilidad de la vida de la persona por nacer reconocido y protegido por los arts. 14, 14 bis, 16, 19, 28, 29, 33, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y arts. 1, 3, 6, 18, 24 y 41 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Da cuenta que el art. 1 de la ley 27.610, autoriza y consagra el derecho a **"interrumpir el embarazo"**, entiéndase destruir al niño no nacido, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos. Aducen que la República Argentina no ha suscripto ningún tratado que disponga la posibilidad de que una mujer pueda destruir la vida de su hijo a su sola voluntad. Que en los tratados de D.D.H.H. con jerarquía constitucional, ninguno de ellos consagra semejante "derecho" y muy por el contrario a partir de la C.I.D.N. se establece un **piso normativo** para nuestro país, ya que por acción precisamente de la



Argentina, se agregó al preámbulo de la C.I.D.N. el principio que Argentina había contribuido a instalar en 1959 en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, principio que se expresa *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”* y es precisamente en 1989 a la hora de aprobar la C.I.D.N., que Argentina y otros países insisten en el reinstalar en el preámbulo dicho principio, y al hacerlo la C.I.D.N. debe cambiar el art. 1 que establecía que se consideraba “niño” desde el nacimiento hasta los 18 años, por otra norma en conformidad con el preámbulo que establece que *“...Niño es todo ser humano hasta los 18 años...”*.

Menciona que el art. 2 de la ley 27.610 establece el derecho a **“interrumpir el embarazo”** a la sola voluntad de la gestante y en el art. 4, primer párrafo, se consagra “este derecho” hasta la semana catorce inclusive. En el art. 5 se ordena al sistema de salud que el aborto a petición, sin ninguna causal que lo justifique “debe hacerse en un plazo de 10 días”, término perentorio que de no cumplirse arroja sobre los profesionales médicos un enjambre de sanciones y admoniciones.

Que el art. 21 de la ley 27.610 termina afirmando que el derecho de una mujer a destruir la vida de una persona humana (art. 19 C.C.C.N.) sin ningún elemento que lo justifique, a su sola voluntad, por el simple hecho de no desear tal embarazo, es materia de “orden público”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021

Que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 19 del C.C.C.N. no otorga grados de personalidad jurídica; desde la concepción todos los seres humanos tienen personalidad jurídica plena. No existe incrementalidad biológica ni cronológica a la hora de definir a la persona humana desde la concepción. El título en que encabeza el Código Civil y Comercial de la Nación dice "Persona Humana" y el primer artículo de ese título dice que la persona humana comienza su existencia desde la concepción, es decir que entre la concepción y el nacimiento no hay cuasi-personas o fenómenos, sino sólo personas humanas. Marcan que todas las normas que venimos relatando de la ley 27.610 embisten a la Constitución Nacional por todos sus costados. Citan normas atacadas. Piden Inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 27.610.

Marca que por tratarse de la defensa de derechos de incidencia colectiva, la única vía idónea para la protección inmediata del derecho a la vida a partir de la concepción, es el amparo; pues permite obtener sentencias oponibles *erga omnes prontamente en tramitación sumaria, es decir* en tiempo oportuno. Solicita Medida Cautelar, alegando concurrencia de **verosimilitud en el derecho, peligro en la demora** y cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley 26.854. Hace reserva de caso Federal.

2º) Que habiendo sido conferida vista a la señora Fiscal interviniente a efectos que dictamine sobre la competencia del Tribunal y lo que



estime corresponder atento la naturaleza de la presente acción, dicha funcionaria se expide mediante dictamen 17, de fecha 8 de febrero señalando que la Justicia Federal es competente para entender en la presente causa, en razón de que cuando el Estado Nacional es un sujeto de la relación jurídico procesal, queda habilitada la jurisdicción federal en todos aquellos pleitos en que sea parte, ya sea como actor, demandado o tercero interesado (art. 116 de la C.N. y art. 2º, inc. 6) de la Ley 48). Agrega que, no obstante ello, en relación a la competencia territorial el art. 4 de la Ley 16.986 establece: "Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto", extremo éste que no se verificó en el ámbito territorial de este Juzgado Federal de Río Cuarto. Menciona que la Asociación Civil Portal de Belén, solicita la inaplicabilidad de la Ley N° 27.610, cuyo objeto es regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención post-aborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad para gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible, y fue dictada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina y publicada en el Boletín Oficial el 15-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021

01-2021, con ámbito de aplicación y efectos en todo el país.

Suma en argumento que -aún en tales condiciones- no se advierten elementos que justifiquen la competencia territorial del Juzgado Federal de Río Cuarto como Capital alterna de la provincia, conforme expone la actora, ya que la Asociación "Portal de Belén" no posee domicilio en esta ciudad, sino en calle Frank 5714, Barrio Ituzaingó de la ciudad de Córdoba Capital. Hace mención a precedente del tribunal, y dictamina que de acuerdo a lo señalado, al principio de economía procesal, correcta administración de justicia y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional, este Juzgado Federal es incompetente territorialmente para entender en la tramitación del presente amparo, debiendo remitirse al Juez Federal en turno de Ciudad de la Ciudad de Córdoba, lugar en donde la actora fija su domicilio.

3º) Resulta conveniente señalar que a fin de resolver las cuestiones de competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda conforme lo sostiene el art. 4 del CPCCN. Al respecto dicha norma reza que **"Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio..."**.

En línea con la Ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado consigna en su art. 2º



que **“Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el Juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”**

Que de la lectura de la demanda postulada si bien se advierten elementos que convocan la intervención del Fuero Federal, toda vez que se demanda al Estado Nacional (art. 116 C.N.) en procura de descalificar una normativa federal, en modo alguno se advierte la presencia de elementos de arraigo que permitan la intervención del suscripto, siendo conteste con lo dictaminado por la Fiscalía local, en el sentido de que si bien la causa corresponde al Fuero federal, no le atañe a la competencia territorial de este juzgado.

Repárese que la actora menciona la calidad de capital alterna de la provincia que tiene la ciudad de Río Cuarto, circunstancia fáctica irrelevante desde la normativa procesal que establece las reglas de competencia, siendo materia indisponible por la partes la territorial, por ser de orden público, salvo en cuestiones de índole patrimonial, no siendo éste el caso de autos.

Se tiene dicho que **“Las leyes atributivas de jurisdicción son en principio de derecho público y por tanto de orden público y de esa misma calidad participan las leyes que reglamentan el ejercicio de esa jurisdicción. La voluntad de los jueces no puede bajo ninguna circunstancia dejar de lado la**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021

observancia de las leyes que regulan la materia, ni aún con el consentimiento expreso o tácito de las partes intervinientes, de suerte que en los casos de infracción la nulidad de lo actuado se impone" (SAIJ: SUQ0017866 interlocutorio de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, 16/3/2006)

En tal cauce no puedo soslayar la mención y reenvío a los argumentos oportunamente vertidos en pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018, en "ASOCIACION CIVIL PORTAL DE BELEN C/MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION Y OTRO-AMPARO COLECTIVO", EXPTE 93016/2018 promovido ante esta sede por la misma Asociación actora, en que me declaré incompetente para llevar a cabo la tramitación de la causa, no surgiendo en la actual presentación elemento y/o motivo por el cual dado el domicilio de dicha parte - Calle Frank 5714 B° Ituzaingó de Córdoba Capital, interpone la presente ante este tribunal.

Destaco que conforme Ley 12.239 este tribunal tiene atribuida una determinada jurisdicción, a la cual no corresponde el domicilio del actor, razón por la cual y en aras del adecuado servicio de justicia, tal jurisdicción no puede renunciarse a favor de otro ni arrogarse el conocimiento de causas que por su territorio no le competen.

Enfatizo que en la causa mencionada ut supra, la declaración de incompetencia del suscripto para entender en el amparo, fue consentida por Asociación Civil Portal de Belén, razón por la cual su nueva



presentación ante estos estrados denota una incursión en la teoría de los actos propios.

Ello así, por los motivos expuestos corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal en razón de las personas, en tanto es demandado el Estado Nacional, declarando la incompetencia territorial del Juzgado Federal de Río Cuarto, debiendo remitirse la presente al Tribunal Federal de la ciudad de Córdoba Capital que por turno corresponda luego de quedar firme el presente (Cfme. art. 4 C.P.C.N.)

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:** 1.- Declarar la incompetencia de este Juzgado para llevar a cabo la tramitación de la presente causa. 2.-Firme el presente remítase la causa al Juzgado Federal que en turno corresponda de la ciudad de Córdoba. 3.- Protocolícese y hágase saber.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
FCB 291/2021



#35266159#279394604#20210209120406536